



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **235**-2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 08 ABR. 2013

### VISTO:

El Expediente de apelación presentado por la administrada Magdalena Elizabeth Ayquipa Salas contra la Resolución Sub Regional N° 133-2012-GRA-GSRCH-GSR y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional Andahuaylas mediante Oficio N° 082-2013-GRA-GRSA/GSR con SIGE N° 00003641 de fecha 12 de marzo del 2013 y Registro del Sector N° 3736 del 18-09-2012, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Magdalena Elizabeth Ayquipa Salas, contra la Resolución Sub Regional N° 133-2012-GRA-GSRCH-GSR del 29-08-2012**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 14 folios y agregado posteriormente los antecedentes en un total de 09 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 133-2012-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 29 de agosto del 2012, la Gerencia Sub Regional Chanka, Declara Improcedente, el Recurso de Reconsideración presentado por la Ex Directora de la Dirección Sub Regional de Comercio Exterior y Turismo de Andahuaylas y Chincheros Profesora Magdalena Elizabeth Ayquipa Salas, contra la Resolución Sub Regional N° 108-2012-GRA-GSRCH-GSR de fecha 30 de julio del 2012;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la recurrente **Magdalena Elizabeth Ayquipa Salas, contra la Resolución Sub Regional N° 133-2012-GRA-GSRCH-GSR de fecha 29 de agosto del 2012**, quién en contradicción a dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme con las decisiones arribadas por contener una serie de fundamentos incongruentes que dejan mucho que desear de la Administración que emitió la resolución en cuestión, por haber cumplido 12 meses de trabajo efectivo en el cargo de confianza de Directora Sub Regional de Comercio Exterior y Turismo de Andahuaylas y Chincheros, por cuyo motivo afirma haber invocado previamente a través del recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Regional N° 108-2012-GRA-GSRCH-GSR del 30 de julio del 2012, que resuelve otorgar compensación económica por uso físico de vacaciones pendientes de 01 año la suma de S/. 1004.19 Nuevos Soles, que para la interesada no solamente se le debe considerar las vacaciones truncas sino debe estar incluido con los beneficios que venía percibiendo como la compensación de tiempo de servicios. Debiendo tener en el caso de autos respeto irrestricto de lo dispuesto por el Artículo 104 del D.S. N° 005-90-PCM. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el plazo legal previsto;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone



que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo al Artículo 77 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;

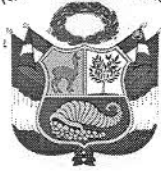
Que, de conformidad a los Artículos 102 y 104 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, **las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanza después de cumplir el ciclo laboral** y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. Igualmente **el servidor que cese en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional**, en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo de trabajo por dozavas partes;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, al haber la recurrente iniciado sus labores de Directora Sub Regional de Comercio Exterior y Turismo de Andahuaylas, el 24 de enero del 2011 y concluido según el Informe Escalonario N° 05-2013/GSRCH-SGA-DRRHH del 18-03-2013 remitido por la propia entidad, el 10 de febrero del 2012, habiendo acumulado a esa fecha 01 año y 17 días. **Correspondiéndole por lo tanto percibir una remuneración mensual total como compensación vacacional al ciclo laborado y a los días restantes**. Al respecto precisamente la Gerencia Sub Regional Chanka emitió la Resolución Sub Regional N° 108-2012-GRA-GSRCH-GSR, del 30 de julio del 2012, Disponiendo Otorgar la compensación económica por vacaciones pendientes al 2012 de la Ex Directora Magdalena Elizabeth Ayquipa Salas, por el término de (01) año y no haber hecho uso físico de vacaciones por el citado período, por única vez la suma de S/. 1, 004.19 Un Mil Cuatro con 19/100 Nuevos Soles, quien de paso es docente de la Carrera Magisterial. El mismo que fue cuestionado a través del recurso de reconsideración y Declarado el mismo Improcedente. Sin embargo la Directora de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Andahuaylas mediante Informe N° 30-2013-GRA/GSRCH-SGADM-DRRHH del 18 de marzo del 2013, manifiesta no existe ninguna planilla donde se le haya pagado sus vacaciones en el período del año 2012. Persistiendo por lo tanto la deuda económica por concepto de vacaciones anuales a la Ex funcionaria recurrente, debiendo por consiguiente la Entidad de origen cumplir con los extremos de la Resolución Sub Regional N° 108-2012-GRA-GSRCH-GSR;

Estando a la Opinión Legal N° 073-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 20 de marzo del 2013.





En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales de fecha 20 de diciembre del 2010;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Magdalena Elizabeth Ayquipa Salas contra la Resolución Sub Regional N° 133-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 29 de agosto del 2012, que Declara Improcedente, el recurso de reconsideración presentado por la referida docente contra la R.S.R. N° 108-2012-GRA-GSRCH-GSR del 30-07-2012. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución **SUBSISTENTE** y **VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Gerencia Sub Regional Andahuaylas previo los mecanismos de carácter presupuestal la cancelación por concepto de compensación vacacional al ciclo laborado a la administrada recurrente. **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Sub Regional Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Eneas Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.